



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección de Fiscalización
Departamento de Fiscalización en Línea

OFICIO ORD. N° 11196,

MAT.: Reglamento que regula el movimiento transfronterizo de residuos.

REF.: Su Of. Ord. MMA N° 163508 de 02.09.2016.

ADJ.: Minuta de comentarios y observaciones.

VALPARAÍSO, 29 SET. 2016

DI: : **CLAUDIO SEPULVEDA VALENZUELA**
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

A : **SR. PABLO BADENIER MARTINEZ**
MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

De acuerdo a lo solicitado por su oficio de la referencia, en que solicita al Servicio Nacional de Aduanas, se pronuncie en el ámbito de su competencia, sobre borrador de Reglamento que regula el movimiento transfronterizo de residuos, informo a Ud. lo siguiente:

1. Se adjunta minuta con comentarios y observaciones de este Servicio respecto al citado proyecto de Reglamento.
2. Sin perjuicio de otras observaciones, la mayoría de éstas corresponden a que el presente proyecto ha omitido el rol que le compete al Servicio Nacional de Aduanas en el procedimiento que regula el movimiento transfronterizo de residuos. Cuestión que era distinta en los dos proyectos sometidos anteriormente a nuestra consideración, Oficios N°1.442, de 05.02.2016 y N° 6.962, de 28.06.2016 de la Dirección Nacional de Aduanas.

Saluda atentamente a Ud.



CLAUDIO SEPULVEDA VALENZUELA
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

Minuta revisión de borrador de Reglamento que regula el Movimiento Transfronterizo de Residuos

Observaciones:

1. Comentario General

El presente proyecto ha omitido el rol que le compete al Servicio Nacional de Aduanas en el procedimiento que regula el movimiento transfronterizo de residuos. Cuestión que era distinta en los dos proyectos sometidos anteriormente a nuestra consideración (Oficios N°1.442, de 05.02.2016 y N°6.962, 28.06.2016 de la Dirección Nacional de Aduanas).

Por consiguiente, consideramos que debe quedar establecido en el reglamento, de manera expresa, la función específica que debe cumplir el SNA en los procesos de importación y exportación de los residuos. Verbigracia: cuál es el documento de autorización que en definitiva deberá ser presentado a la Aduana y qué información debemos llenar en el formulario respectivo; momento en que se hará exigible, normalmente, con antelación a la tramitación de la destinación aduanera, constituyendo un documento de base de la misma. Todas estas interrogantes deberían ser aclaradas suficientemente, a objeto de que no surjan dudas respecto de la participación del Servicio de Aduanas.

Es preciso señalar que nuestro Servicio en el ámbito de su rol fiscalizador de los procesos de importación y exportación de mercancías le corresponde verificar el cumplimiento de las exigencias de certificaciones, autorizaciones o vistos buenos emitidos por parte de otros organismos gubernamentales (SAG, SALUD, DGMN, SERNAPESCA, CCHEN, etc.), que sean necesarios para tramitar las destinaciones aduaneras, conforme a lo prescrito particularmente en los artículos 76, 77 y 78 de la Ordenanza de Aduanas (DFL N° 30 de 2004, D.O. 04-06-2005).

Es del caso señalar, que en general, en los reglamentos que regulan el tráfico internacional de mercancías, en el ámbito de las normas de control a que se encuentran sujetas algunas mercancías, se señala expresamente la función y participación del Servicio en cuanto a exigir la autorización que permita el ingreso o salida legal de las mercancías del territorio nacional. Así ocurre, por ejemplo, con los productos que deben



hidrobiológicas y productos pesqueros) artículo 11 del Dto. N° 430/91 Ministerio de Economía (D.O. 21-01-1992) y artículo 29 del Dto. N° 72/11 Ministerio de Economía (D.O. 24-03-2012).

2. Comentarios al proyecto de Reglamento:

a. Título I, artículo 2:

En general, no aparece reflejado el rol del Servicio Nacional de Aduanas en estas definiciones.

- a. **Puntos 6 y 7:** Se sugiere considerar definiciones de Exportador e Importador establecidas en el Convenio de Basilea.
- b. **Punto 15:** No queda clara definición de residuo peligroso Punto a).
- c. **Punto 17:** en relación a la definición de tráfico ilícito, entendemos que la vía reglamentaria no es idónea, basta con la tipificación establecida en la ley (arts. 38 y siguientes)

b. Título II, artículo 3:

Demasiado general lo que se menciona del movimiento transfronterizo de residuos, lo que se contrapone al objeto de un Reglamento.

c. Título II, artículo 12

No queda claro "Autoridades competentes", ya que en un principio se definió al Ministerio de Medio Ambiente como única Autoridad Competente.

No queda claro lo que se menciona en cuanto a la documentación relativa a las operaciones de ingreso.

d. Título II, artículo 15

Respecto al idioma de las notificaciones, y en específico para aquellas que el idioma de origen sea distinto al español, se sugiere especificar mecanismo de autorización de traducción.

e. Título III, artículo 16

No queda claro que sucede con el importador, en los términos del inciso 1º.

f. Título IV, artículo 30, inciso 3



Se consideran definiciones que fueron excluidas del Artículo 2, como son Destinatario Final y Destinatario Preparatorio.

h. Título IV, artículo 32, inciso 4

Este artículo debe ser coincidente con artículo 12, en cuanto a los plazos de conservación de la documentación.

i. Título V, artículo 37, inciso 4

No queda claro, ya que este borrador es el Reglamento de la Ley 20.920.

j. Título IV, Artículo 38

Error de numeración, se repite Artículo 38.

k. Título VI, Artículo 48

Deberá definirse lo que se refiere a "Poseedor" y "a otras personas". Esto se repite en artículo 52.

l. Anexo 4, Parte 1, punto 2

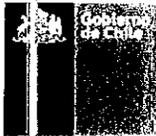
No queda clara la referencia.

m. Anexo 6, letra a) Propiedades, punto 1

Se menciona "Presente Decreto" y no "Reglamento".

Por último, se reitera en lo que sea atingente, las demás consideraciones señaladas en los Oficios N°1.442, de 05.02.2016 y N°6.962, 28.06.2016 de la Dirección Nacional de Aduanas.

RHD/JPL/FSV



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección de Fiscalización
Departamento de Fiscalización en Línea

OFICIO ORD. N° 11196,

MAT.: Reglamento que regula el movimiento transfronterizo de residuos.

REF.: Su Of. Ord. MMA N° 163508 de 02.09.2016.

ADJ.: Minuta de comentarios y observaciones.

VALPARAÍSO, 29 SET. 2016

**DI: : CLAUDIO SEPULVEDA VALENZUELA
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)**

**A : SR. PABLO BADENIER MARTINEZ
MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE**

De acuerdo a lo solicitado por su oficio de la referencia, en que solicita al Servicio Nacional de Aduanas, se pronuncie en el ámbito de su competencia, sobre borrador de Reglamento que regula el movimiento transfronterizo de residuos, informo a Ud. lo siguiente:

1. Se adjunta minuta con comentarios y observaciones de este Servicio respecto al citado proyecto de Reglamento.
2. Sin perjuicio de otras observaciones, la mayoría de éstas corresponden a que el presente proyecto ha omitido el rol que le compete al Servicio Nacional de Aduanas en el procedimiento que regula el movimiento transfronterizo de residuos. Cuestión que era distinta en los dos proyectos sometidos anteriormente a nuestra consideración, Oficios N°1.442, de 05.02.2016 y N° 6.962, de 28.06.2016 de la Dirección Nacional de Aduanas.

Saluda atentamente a Ud.



**CLAUDIO SEPULVEDA VALENZUELA
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)**



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

Minuta revisión de borrador de Reglamento que regula el Movimiento Transfronterizo de Residuos

Observaciones:

1. Comentario General

El presente proyecto ha omitido el rol que le compete al Servicio Nacional de Aduanas en el procedimiento que regula el movimiento transfronterizo de residuos. Cuestión que era distinta en los dos proyectos sometidos anteriormente a nuestra consideración (Oficios N°1.442, de 05.02.2016 y N°6.962, 28.06.2016 de la Dirección Nacional de Aduanas).

Por consiguiente, consideramos que debe quedar establecido en el reglamento, de manera expresa, la función específica que debe cumplir el SNA en los procesos de importación y exportación de los residuos. Verbigracia: cuál es el documento de autorización que en definitiva deberá ser presentado a la Aduana y qué información debemos llenar en el formulario respectivo; momento en que se hará exigible, normalmente, con antelación a la tramitación de la destinación aduanera, constituyendo un documento de base de la misma. Todas estas interrogantes deberían ser aclaradas suficientemente, a objeto de que no surjan dudas respecto de la participación del Servicio de Aduanas.

Es preciso señalar que nuestro Servicio en el ámbito de su rol fiscalizador de los procesos de importación y exportación de mercancías le corresponde verificar el cumplimiento de las exigencias de certificaciones, autorizaciones o vistos buenos emitidos por parte de otros organismos gubernamentales (SAG, SALUD, DGMN, SERNAPESCA, CCHEN, etc.), que sean necesarios para tramitar las destinaciones aduaneras, conforme a lo prescrito particularmente en los artículos 76, 77 y 78 de la Ordenanza de Aduanas (DFL N° 30 de 2004, D.O. 04-06-2005).

Es del caso señalar, que en general, en los reglamentos que regulan el tráfico internacional de mercancías, en el ámbito de las normas de control a que se encuentran sujetas algunas mercancías, se señala expresamente la función y participación del Servicio en cuanto a exigir la autorización que permita el ingreso o salida legal de las mercancías del territorio nacional. Así ocurre, por ejemplo, con los productos que deben



hidrobiológicas y productos pesqueros) artículo 11 del Dto. N° 430/91 Ministerio de Economía (D.O. 21-01-1992) y artículo 29 del Dto. N° 72/11 Ministerio de Economía (D.O. 24-03-2012).

2. Comentarios al proyecto de Reglamento:

a. Título I, artículo 2:

En general, no aparece reflejado el rol del Servicio Nacional de Aduanas en estas definiciones.

- a. **Puntos 6 y 7:** Se sugiere considerar definiciones de Exportador e Importador establecidas en el Convenio de Basilea.
- b. **Punto 15:** No queda clara definición de residuo peligroso Punto a).
- c. **Punto 17:** en relación a la definición de tráfico ilícito, entendemos que la vía reglamentaria no es idónea, basta con la tipificación establecida en la ley (arts. 38 y siguientes)

b. Título II, artículo 3:

Demasiado general lo que se menciona del movimiento transfronterizo de residuos, lo que se contrapone al objeto de un Reglamento.

c. Título II, artículo 12

No queda claro "Autoridades competentes", ya que en un principio se definió al Ministerio de Medio Ambiente como única Autoridad Competente.

No queda claro lo que se menciona en cuanto a la documentación relativa a las operaciones de ingreso.

d. Título II, artículo 15

Respecto al idioma de las notificaciones, y en específico para aquellas que el idioma de origen sea distinto al español, se sugiere especificar mecanismo de autorización de traducción.

e. Título III, artículo 16

No queda claro que sucede con el importador, en los términos del inciso 1º.

f. Título IV, artículo 30, inciso 3



Se consideran definiciones que fueron excluidas del Artículo 2, como son Destinatario Final y Destinatario Preparatorio.

h. Título IV, artículo 32, inciso 4

Este artículo debe ser coincidente con artículo 12, en cuanto a los plazos de conservación de la documentación.

i. Título V, artículo 37, inciso 4

No queda claro, ya que este borrador es el Reglamento de la Ley 20.920.

j. Título IV, Artículo 38

Error de numeración, se repite Artículo 38.

k. Título VI, Artículo 48

Deberá definirse lo que se refiere a "Poseedor" y "a otras personas". Esto se repite en artículo 52.

l. Anexo 4, Parte 1, punto 2

No queda clara la referencia.

m. Anexo 6, letra a) Propiedades, punto 1

Se menciona "Presente Decreto" y no "Reglamento".

Por último, se reitera en lo que sea atingente, las demás consideraciones señaladas en los Oficios N°1.442, de 05.02.2016 y N°6.962, 28.06.2016 de la Dirección Nacional de Aduanas.

RMD/PL/FSV